

por lo mismo que se dispone que luego que se hayan puesto las pruebas de manifiesto y haya trascurrido el término concedido para ese efecto, dará cuenta el Secretario, y la Sala acordará traer los autos á la vista, parece indudable que, siempre que se practique prueba, se suprime el trámite de pasar los autos al Magistrado ponente para su instruccion por un término igual al concedido á las partes. Dicha supresion (siendo cierta), no la encontramos acertada ni justificable bajo ningun concepto.

Ahora creemos oportuno añadir que siquiera hubiese sido dilatando algo más la resolucioin, en vez de disponer que desde que se dicte la providencia para mejor proveer hasta el dia que se señale para la vista adicionará el Relator el apuntamiento con el resultado de las pruebas, habria sido mejor establecer para ello un breve plazo y que por otro tan breve, ó más breve todavía, se pasarian el apuntamiento y los autos á las partes con el fin de que manifestasen si estaban ó no conformes con lo adicionado, despues de lo cual deberia comunicarse todo al Ponente, y estando conformes ó resolviendo la Sala con vista del dictámen del Ponente, en otro caso, señalar entónces dia para la vista. Decimos esto, porque consideramos que la prueba es lo más importante de todo, y aunque se trate de cuestiones incidentales ó asuntos sencillos á las partes les interesa saber cómo se da cuenta del resultado de las pruebas en el apuntamiento, y si ven que se incurre en alguna inexactitud ú omision, procurar que se salve á tiempo.

En cuanto á lo demas, nada tenemos que decir, el procedimiento que se prescribe es sencillo y aceptable, y las disposiciones de los tres artículos claras y terminantes.

TITULO VII.

Del recurso de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

Importancia grande es la de este título, sin precedentes en la ley de Enjuiciamiento civil anterior que, como dicen ciertos autores, solo contenia disposiciones especiales relativas al despacho de ejecucion erróneo ó injusto, por las cuales se imponian las costas al Juez. Importancia grande es la del presente título, repetimos, y el Legislador merece alabanzas por haberle consignado, que de establecer las leyes la respon-

sabilidad civil y criminal para los Jueces y Magistrados, es de todo punto necesario, que en el sitio oportuno se consigne tambien, explícita y terminantemente, el procedimiento por el cual haya de sustanciarse el juicio, el recurso, el incidente ó como llamársele quiera de responsabilidad

El establecimiento de ésta, la posibilidad de su exaccion, son corolarios precisos de la independencia del Poder judicial y de la inamovilidad de los Jueces y Magistrados.

Para que el Poder judicial sea un verdadero Poder, capaz de ejercer cumplidamente sus propias y naturales funciones, libre en su accion y en la manera de desenvolverse dentro del círculo de las atribuciones que le están conferidas por la Constitucion y las leyes, preciso es que sea, en primer término, independiente, pues de otro modo apareceria como una institucion más ó ménos importante, pero referida á otro Poder que por fuerza habria de considerarse superior y con algun imperio sobre él

Y una vez independiente, una vez constituyendo un organismo total y completo, distinto de los otros organismos que se entienden ó consideran como poderes del Estado, necesario es, ó cuando ménos admitido se halla por la inmensa mayoría de los pueblos cultos, que los Jueces y Magistrados ó los funcionarios encargados de administrar justicia, sean inamovibles, porque mediante la inamovilidad queda garantida su imparcialidad y el cumplimiento fiel y exacto de sus primordiales deberes.

El principio de la inamovilidad suscita todavía en el terreno de las especulaciones filosóficas, viva y animada controversia, y si no creemos muy aventurado consignar que la pureza y la integridad de las doctrinas más adelantadas y superiores le contradice en vez de confirmarle, tampoco vacilamos en sostener que hasta ahora no se ha ideado nada que supla con ventaja á la inamovilidad. Donde quiera que los Magistrados son amovibles, por buenas que sean las costumbres, por alta idea que aquellos tengan formado de sus cargos, á pesar de cuantas medidas se tomen para evitarlo, y aunque la opinion pública clame porque se remedie, ni serán tan imparciales, ni tan laboriosos, ni tan asíduos como donde sean inamovibles. La inamovilidad, les lleva á la imparcialidad por garantizarles contra la malicia de los gobernantes, y les resguarda de su animosidad, así como les pone á cubierto de toda clase de

asechanzas ó intrigas, y les infunde amor al servicio, porque al verse seguros en sus puestos, al consièderar que no se encuentran en el riesgo de perder su posicion de un instante á otro, al advertir que su vida material y aun las de sus respectivas familias, está asegurada mièntas ellos vivan, y aun al ver que por el hecho de ser inamovibles vienen á formar una clase que solo infundirá respeto siendo imparcial y diligente, procuran, con ánimo decidido, llenar cumplidamente sus funciones y hacerse dignos de la confianza de todos, lo mismo de los propios gobernantes que del resto de sus conciudadanos.

Pero la inamovilidad por sí sola tendria otros peligros tanto ó más graves de los que evita y de aquí la necesidad de completarla con la responsabilidad. Inamovilidad y responsabilidad: tales son los dos principales ejes en que para ser buena, para responder á su fin, ha de descansar la Administracion de justicia. Por eso el ilustre jurisconsulto D. Eugenio Montero Rios, decia á los Jueces y Magistrados, siendo Ministro de Gracia y Justicia, en la solemne apertura de los Tribunales en el año de 1872-73: "Pero entededlo bien; sois inamovibles de vuestros cargos, porque sois responsables de vuestros actos. La ley os ha otorgado todo cuanto teniais derecho á exigir. De vosotros depende conservarlo. A cargo vuestro, pues, corren vuestros destinos. Vivid constantemente prevenidos contra la peligrosa tendencia que germina espontáneamente en el seno de las instituciones humanas impulsadas á ensanchar á costa de las demas que las rodean el círculo de su accion y el cuadro de sus prerogativas y derechos. No intentéis siquiera llevar la inamovilidad un punto más allá de lo que la Ley la extiende, ni eximirla de ninguna de las condiciones que la impone. La inamovilidad, más allá de los límites trazados en la Ley, seia la inviolabilidad del poder judicial. La inamovilidad sin las condiciones que la limitan seria la impunidad del Magistrado prevaricador; y nuestros tiempos, bien lo sabeis, no son por regla general favorables á la inviolabilidad de los poderes públicos, ni á la impugnidad de los que delirquen en su nombre. Si queréis, pues, conservar la inamovilidad, velad vosotros mismos incessantemente por el cumplimiento de la responsabilidad judicial, anticipándoos al ciudadano que podrá ejercer la accion popular que la Constitucion le reconoce. No sacrificéis el porvenir de la institucion ante llas conveniencias del individuo; porque tanto más arraigará en el país la preciosa garantía que hoy disfrutais, cuanto más severos seais en el

cumplimiento de vuestros deberes. Una Magistratura es tanto más inamovible, cuanto es más responsable. No confundais nunca la santidad de la justicia con la inviolabilidad de vuestros actos, porque se corre grave riesgo en querer resguardar las faltas del hombre detrás de la santidad de la institucion."

Otro jurisconsulto español no ménos ilustre ni notable, el Sr. D. Pedro Gómez de La Serna analizaba, tambien en otro memorable discurso de apertura de los Tribunales, si dadas las condiciones que establecia la Constitucion del Estado para el Poder judicial constituia éste verdaderamente tal Poder, y decidiéndose por la afirmativa al ver reconocida su independenciam y desenvueltos los principios de inamovilidad y responsabilidad, se expresaba con elocuentes palabras acerca de la importancia, de la incalculable trascendencia de ambos principios que recíprocamente se completan.

La constitucion de 1869 declaró en su artículo 98, que los Jueces y Magistrados responderian civil y criminalmente con arreglo á las leyes, de las mismas que cometiesen; y la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial se encargó de desarrollar aquel principio. Dicha Ley consignó por lo tanto reglas determinadas para la exaccion de la responsabilidad, distinguiendo entre la civil y criminal y la Ley de Enjuiciamiento criminal de 1870, en el capítulo 4º, título 12, libro 1º, estableció el antejuicio, que segun afirman ciertos autores, no tenia precedente alguno en la legislacion extranjera. Asimismo, las disposiciones relativas al antejuicio han sido consignadas en la Compilacion reformada de los preceptos referentes al Enjuiciamiento criminal.

Pero en la Ley de Enjuiciamiento civil anterior, no constaba nada con relacion á la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados, y siendo natural y lógico que en las leyes de procedimientos civiles figure el que debe observarse para la exaccion de la responsabilidad civil, compréndese fácilmente que por eso mismo se ha incluido en la presente Ley, á cuyo exámen hemos de proceder en seguida.

Antes, sin embargo, creemos oportuno hacer mencion de las disposiciones relativas á la responsabilidad criminal, porque en multitud de casos la declaracion de dicha responsabilidad lleva consigo la de haber incurrido en la civil, y en su consecuencia, no puede estar demas conocer los preceptos consignados en las leyes con referencia á aquella.

La Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial establece en el capítulo 1º de su título 5º: 1º Que la responsabilidad criminal podrá exigirse á los Jueces y Magistrados cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones, en los casos expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales (art. 245). 2º Que el juicio de responsabilidad criminal sólo podrá incoarse en virtud de providencia del Tribunal competente, á instancia del Ministerio Fiscal y á instancia de persona hábil para comparecer en juicio, en uso del derecho que da la Constitucion (art. 246). 3º Que cuando el Tribunal supremo por razon de los pleitos ó causas de que conozca, ó de la inspeccion y vigilancia que sobre sus inferiores ejerza, ó por cualquier otro medio tuviese noticia de algun acto de Jueces ó Magistrados que pueda calificarse de delito, mandará formar causa para su averiguacion y comprobacion, oyendo préviamente al Ministerio fiscal; lo cual será extensivo á las Audiencias en el caso de que sea de su competencia conocer del hecho que pueda calificarse de delito; porque si no lo fueren se limitarán á poner en conocimiento del Tribunal competente los hechos con los antecedentes que puedan ser útiles en los autos (arts. 247 y 248). 4º Que los jueces y Tribunales de partido, (hoy Jueces de primera instancia) se limitarán á poner en conocimiento del Fiscal de la Audiencia, á cuyo territorio pertenezcan los hechos y los antecedentes que tengan para que éste pueda ejercitar la accion criminal correspondiente, ó excitar á otro Fiscal á que proceda, si fuere de distinta jurisdiccion el delincuente; y que las mismas manifestaciones harán los Jueces y Tribunales al Presidente de la Audiencia, expresando haberlo puesto en conocimiento del Fiscal (art. 249). 5º Que el Ministerio fiscal podrá promover procedimientos criminales en cumplimiento de una Real orden y en virtud del deber que tiene de promover el descubrimiento y castigo de los delitos (art. 250). 6º Que la Real orden en que se excite al Ministerio fiscal para incoar los procedimientos, expresará el hecho ó hechos que deban ser objeto de las actuaciones judiciales y será dirigida al Fiscal del Tribunal Supremo, quien, una vez que la haya recibido, formulará la denuncia correspondiente cuando fueren Magistrados aquellos contra quienes deba procederse, ó la trasladará al de la Audiencia á que corresponda el conocimiento de la causa, con las instrucciones que estime convenientes, cuando la Real orden mande proceder contra un Juez municipal, de instruccion ó de Tribu-

nal de partido (arts. 251, 252 y 253). 7º Que lo mismo hará el Fiscal del Supremo cuando tuviere conocimiento de algun hecho que dé lugar á exigir su responsabilidad de algun Juez de los comprendidos en el artículo anterior (art. 254). 8º Que los fiscales de las Audiencias, cuando reciban del Fiscal del Tribunal Supremo la Real orden excitándolos á promover una causa contra Jueces municipales, de instruccion ó de Tribunales de partido (hoy, como hemos dicho, Jueces de primera instancia), entablarán la denuncia que proceda con arreglo á las leyes; y lo mismo harán cuando llegue á su conocimiento la perpetracion de algun delito cometido por los mencionados funcionarios, sin necesidad de excitacion de su superior jerárquico ni del Gobierno (art. 255). 9º Que en los casos en que los Fiscales de las Audiencias tuvieren conocimiento de haber dilinguido algun Magistrado, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, el cual procederá á promover la causa, si lo estimare procedente; y que los Fiscales de los Juzgados municipales y de los Tribunales de partido harán igual denuncia á los de las Audiencias de que dependan, relativamente á los delitos que cometan los Jueces y Magistrados (arts. 256 y 257). 10. Que para que pueda incoarse causa con el objeto de exigirse la responsabilidad criminal á Jueces ó Magistrados en el caso 3º del art. 246, deberá proceder un antejuicio con arreglo á los trámites que establezca la Ley de Enjuiciamiento criminal y la declaracion de haber lugar á proceder contra ellos, cuya declaracion no prejuzgará su criminalidad (art. 258.) Y 11. Que del referido antejuicio conocerá el mismo Tribunal que en su caso deba conocer de la causa.

Con respecto al antejuicio, debe tenerse presente lo que dispone la Compilacion reformada de las disposiciones vigentes en el Enjuiciamiento criminal en su tít. 3º, sec. 4º.

Los preceptos relativos al asunto de dicha Compilacion, son los siguientes:

Art. 764. Cualquier ciudadano español que no esté incapacitado para el ejercicio de la accion penal, podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuando la accion penal se ejercite por persona privada.

Art. 765. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos definidos en los arts. 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Có-

digo penal no podrá promoverse hasta que se hubiese terminado por sentencia firme la causa en que se haya dictado la que hubiese dado motivo al procedimiento.

Art. 766. Si el antejuicio tuviere por objeto cualquiera de los dos delitos definidos en el artículo 368 del Código penal, podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolución, negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la Ley, ó despues que hubiesen trascurrido 15 dias de presentada la última peticion pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquier causa, expediente ó pretension judicial que estuviere pendiente, sin que aquel hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

Cuando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito fuere conocido.

Art. 667. El ofendido por la resolución judicial no tendrá necesidad de presentar fianza alguna para ejercitar la accion contra los Jueces y Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañare ó perjudicare el delito.

Art. 768. El que no hubiese sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio habrá de dar la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda esta sustanciarse á su instancia.

Art. 769. La fianza podrá ser personal, hipotecaria, en metálico ó en efectos públicos.

Art. 770. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad, procederá el recurso de apelacion en ambos efectos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiere sido dictada por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica.

Art. 771. El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querella, que firmará un Letrado.

Art. 772. Si la responsabilidad criminal que se intentare exigir fuese por alguno de los delitos comprendidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal, se presentará con el escrito

la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta. Si no pudiera presentarse, se manifestará á la oficina ó al archivo judicial en que se hallaren los autos originales.

Art. 773. Se hará ademas en el escrito expresion de las diligencias de la causa que deben compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que diese ocasion al antejuicio.

Art. 774. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera de los delitos definidos en el art. 368 del Código penal, se acompañarán con el escrito: 1º Las copias de los presentados despues de trascurrido el término legal, si la Ley lo fijase, para la resolución ó fallo de la pretension judicial, expediente ó causa pendientes, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conociese, que los resuelva ó falle con arreglo á derecho. 2º La certificacion del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal denegando la peticion por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la Ley, si se tratare del delito definido en el segundo párrafo, primero del artículo citado, ó si se tratare del comprendido en el párrafo del mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó trascurrir 15 dias desde la peticion ó desde la última, si se lo hubiesen presentado más de una, sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se le hubiese impedido.

Art. 775. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querella el documento que acredite la perpetracion del delito, ó en su defecto la lista de los testigos.

Art. 776. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores no pudiese obtener los documentos necesarios, presentará á lo ménos, el testimonio de la acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos.

Art. 777. El Tribunal que conociere del antejuicio, mandará practicar las compulsas que se pidieren, y en el caso del artículo anterior ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiere negado á expedir las certificaciones que las remita en él término que habrá de señalársele, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificacion pedida. Mandará ademas practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante

para el cotejo de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsas fuere de alguna diligencia de sumario no concluido, y no se hubiere practicado con intervencion del que promoviere el antejuicio.

Art. 778. Hechas las compulsas, se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instruccion por término de tres dias. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado. Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer dia de la demora. Se pasarán despues al Fiscal por igual término, y devueltos que sean, se señalará dia para la vista.

Art. 779. Si hubiesen de declarar testigos, se señalará el dia en que deban concurrir, citándoles con las formalidades legales.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en esta Compilacion.

Art. 780. Así el Fiscal como el defensor del querellante podrán en el acto de la vista manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admision ó no admision de la querella interpuesta.

Art. 781. El Tribunal resolverá lo que estimare justo en los tres dias siguientes al de la vista.

Art. 782. Si se admitiere la querella, mandará proceder á la instruccion del sumario con arreglo al procedimiento legal designando, conforme á lo dispuesto en el art. 424, el Juez especial que lo hubiere de formar, si no considerare conveniente que sea el propio del territorio donde el delito hubiese sido cometido.

El Tribunal acordará tambien la suspension de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiese sido admitida la querella, poniéndola en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 783. Si no se admitiera la querella, el Tribunal impondrá las costas al querellante, si éste no fuese el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá tambien á éste si resultare haber obrado con mala fe ó con notoria temeridad.

Art. 784. Si hubiere condena de costas, no se devolverá la fianza has-

ta que se satisfagan; y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiese prestado.

Y por lo que respecta á la prevaricacion que es al delito á que se refieren las anteriores disposiciones, debe tenerse en cuenta que el Código penal prescribe lo siguiente:

Art. 361. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y ademas en la de inhabilitacion temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 362. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en contra del reo, cuando esta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la que hubiere impuesto, si el delito fuere ménos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá tambien al culpable la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 363. Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio sobre faltas, las penas serán las de arresto mayor é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 364. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa criminal á favor del reo, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial, si la causa fuere por delito grave; en la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo é igual inhabilitacion si la causa fuere por delito ménos grave y en la de arresto mayor en su grado mínimo y suspension, si fuere por falta.

Art. 365. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 366. El Juez que por negligencia ó ignorancia inexcusable

dictare en causa civil ó criminal sentencia manifestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 367. El Juez que á sabiendas dictare providencia interlocutoria injusta, incurrirá en la pena de suspension.

Art. 368. El Juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la Ley, será castigado con la pena de suspension.

En igual pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

A su vez el título de la nueva Ley que comenzamos á estudiar, y que trata del juicio de responsabilidad civil, limitándole, por las razones que inmediatamente veremos, á los casos en que los Jueces y Magistrados infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables, es sin embargo, el complemento de la doctrina expuesta sobre responsabilidad criminal, siendo preciso el conocimiento de unos y de otros preceptos para comprender de una manera clara y completa cuanto á la mencionada responsabilidad se refiere.

Y este título, segun puede notarse por las concordancias que citamos al pié de los artículos, tiene sus precedentes en la ley de organizacion del poder judicial que, conforme hemos indicado se ocupó en desarrollar el principio de la responsabilidad consignado explícitamente en la Constitucion de 1869.

Art. 903. La responsabilidad civil en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causa-habientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal superior inmediato al que hubiere incurrido en ella. (*Ley org. del P. J., arts. 260 y 263.*)

Precisamente es en este artículo donde, segun se advierte á su simple lectura, se limita el juicio de responsabilidad civil á los casos en que los Jueces y Magistrados, en el desempeño de sus funciones, infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables, y tal limitacion que á primera vista pudiera parecer injustificada, exige que nos extendamos en algunas consideraciones, empezando por manifestar que con arreglo á lo preceptuado en los artículos 260, 261 y 262 de la ley pro-

visional sobre organizacion del poder judicial, la responsabilidad de que se trata estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables, que los Jueces y Magistrados por las causas indicadas ocasionen á los particulares, á las corporaciones ó al Estado; que se entenderán perjuicios estimables todos los que puedan ser apreciados en metálico al prudente arbitrio de los Tribunales, y que se tendrán por inexcusables la negligencia ó la ignorancia cuando, aunque sin intencion, se hubiese dictado providencia manifestamente contraria á la Ley, ó se hubiese faltado á algun trámite ó solemnidad mandada observar por la misma bajo pena de nulidad.

La declaracion relativa á lo en que ha de consistir la responsabilidad civil se halla conforme con lo que acerca de esta dispone el Código penal que, en el título cuarto de su libro primero, establece que la responsabilidad civil estatuida en el capítulo segundo del título segundo del propio libro comprende: la restitution, la reparacion del daño causado y la indemnizacion de perjuicios.

La restitution no podia acordarse tratándose de la responsabilidad de los Jueces y Magistrados por infringir las leyes mediante negligencia ó ignorancia inexcusables, por la sencilla razon de que no puede haber cosa restituible en el sentido del Código; y en lo que respecta á la reparacion del daño causado y á la indemnizacion de perjuicios, obsérvase que el artículo 123 del referido Código, prescribe que la reparacion se hará valorándose la entidad del daño por regulacion del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado, y que despues el art. 124 determina que la indemnizacion de perjuicios comprenderá no solo los que se hubieren causado al agraviado, sino tambien los que se hubieren irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero, correspondiendo á los Tribunales regular el importe de la indemnizacion en los mismos términos prevenidos para regular la reparacion del daño causado.

Creemos oportuno añadir en este punto que segun expresa el Código penal, la obligacion de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del culpable, así como la accion se trasmite á los del perjudicado. Esto, que obedece á principios de justicia cuyo exámen no es de este lugar, podria creerse que no era aplicable al caso de responsabilidad civil de Jueces y Magistrados, entendiendo que tiene en cierto modo visos de castigo; mas semejante

teoría no tendrá fundamento sólido, porque tratése de Jueces ó no la responsabilidad civil no pierde su carácter y condición, el verdadero castigo solo procede cuando hay exacción de responsabilidad criminal y ninguna razón existe para desvirtuar la civil en el caso de que se trata.

¿Pero por qué se limita el juicio de responsabilidad civil, cuyos preceptos ó reglas á que debe ajustarse su sustanciación se contienen en el título que examinamos, á los casos en que los Jueces por negligencia ó ignorancia inexcusables infrinjan las leyes? No creemos difícil la explicación. Expuestos quedan los casos en que con arreglo al Código penal pueden los Jueces y Magistrados cometer el delito de prevaricación, y el exámen de aquellos preceptos persuade de que solo tratándose de infracciones de ley cometidas por negligencia ó ignorancia inexcusables, cabe que separadamente de la acción criminal se siga la acción civil, así como solo en ese caso cabe que sin haber lugar á exigir responsabilidad criminal pueda exigirse la responsabilidad civil.

Si dictan, á sabiendas, que es lo mismo que decir con malicia, sentencia injusta en contra ó á favor del reo en causa criminal por delito, y ora dicha sentencia se hubiere ejecutado ó no; ó si la dictan en juicio sobre faltas, y también en causa civil, ó si de igual modo dictan providencia interlocutoria injusta cometen irremisiblemente un acto punible, el delito de prevaricación, que puede ser denunciado por el Ministerio fiscal ó por cualquiera otra persona, procediendo en este último caso el antejuicio. Y si el Tribunal que conozca del asunto entiende y declara la existencia del delito, dicho se está que al propio tiempo que al Juez ó Magistrado que le haya cometido se le declare responsable criminalmente, se le ha de declarar, en cumplimiento de lo determinado en el art. 18 del Código penal, responsable civilmente; y si el Tribunal declara que no existe el delito, no puede haber lugar á la responsabilidad civil. El único caso que podría ofrecer dudas es aquel en que no habiéndose mostrado parte en la causa el perjudicado civilmente, y aun habiéndose mostrado, declarase el Tribunal haber lugar á la responsabilidad criminal y no á la civil. Pero este caso, inverosímil, no puede dar ocasión á que la parte interesada civilmente tenga derecho á entablar la acción civil contra el Juez ó Magistrado declarado prevaricador, sino á que bien ella, bien el Ministerio fiscal entablen la acción correspondiente contra el Tribunal que entendió en la

causa instruida para averiguar la prevaricación, por haber dejado de declarar la responsabilidad civil habiendo declarado la criminal.

Pero cuando los Jueces y Magistrados infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables puede haber lugar á la responsabilidad civil y no á la criminal, pues para que por negligencia ó ignorancia se pueda exigir responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados, es preciso que la sentencia que dicten sea manifiestamente injusta, y puede haber casos en que cometan infracciones legales sin que estas sean siquiera en la sentencia. Para estos casos se ha establecido el juicio que examinamos, y aun para aquellos en que la parte á quien perjudique civilmente la resolución de que se trate ó el Ministerio fiscal, no hayan entablado ántes la acción criminal, no obstante haber méritos para ello, porque dada la posibilidad de que haya lugar á la responsabilidad civil y no á la criminal, procede dejar en libertad á la parte civil para entablar su acción. Basta que la Ley prevenga, como la actual previene en el art. 918, que, cuando se declare haber lugar á la responsabilidad civil luego que sea firme la sentencia, se comunicarán las autos al Fiscal, á fin de que si resultaren méritos para exigir la responsabilidad criminal, inste y proponga lo que estime procedente.

Con respecto á las prescripciones contenidas en el artículo que examinamos, relativas á que la demanda de responsabilidad civil deberá sustanciarse en juicio ordinario y ante el Tribunal Superior inmediato al que hubiere incurrido en ella, poco tenemos que decir, pues una y otra cosa nos parecen bien. Que sea en juicio ordinario es lógico, porque conviene á la gravedad del caso la marcha pausada y laboriosa de dicho juicio, y siendo así, y teniendo competencia para conocer del juicio ordinario los Jueces de primera instancia, ninguna inconveniencia puede resultar porque se prescriba que la demanda de responsabilidad civil se sustanciará ante el Tribunal Superior inmediato al que hubiere incurrido en ella.

Jurisprudencia.—Las leyes de partida y artículos de la Constitución referentes á la disposición de los jueces que dan juicio injusto, ya sea á sabiendas, ya por no entender el derecho, solo pueden tener aplicación cuando directa y legalmente se promueve la cuestión de responsabilidad. (S. de 10 de Junio de 1865, *Gac.* de 20.)

El principio de derecho consignado en la regla 21, tít. 34 de la Par-